Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "M. T. E. c/ A. C. s/ MEDIDA CAUTELAR", Expte N° 326/2011, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, Rural, de Minería de Sarmiento (Expte. N° 175/2009), por haber interpuesto a fs. 242/256 la actora recurso de casación por la causal prevista en el artículo 291 inc e) del CPr., contra la Sentencia interlocutoria N° 151/2011 de fs. 212/214 que hace lugar al recurso del demandado y revoca la resolución de primera instancia.

Que de conformidad con las exigencias del art. 292 del CPr., se señala que el escrito fue presentado en término, con copias de ley, se ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, se ha abonado la tasa de justicia, se ha indicado la causal casatoria y se ha realizado un relato suficiente de los hechos y derechos relevantes de la causa. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09 y se ha acompañado a fs. 239/239 vta., la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

En cuanto al alcance de la impugnación el recurrente sostiene que la sentencia dictada es equiparable a definitiva porque no hay posibilidad de plantear la cuestión en otro proceso y causa un perjuicio de imposible reparación ulterior. Sostiene que la decisión de la alzada genera una grave afectación al servicio de justicia y el debido proceso e igualdad entre la partes. Agrega que las irregularidades que denuncia como fraude procesal por falsificación de documentación no podrán ser revisadas en otro proceso. Insiste en que es necesario realizar la pericia caligráfica ordenada en autos, pues si la firma que se atribuye a la letrada del actor es falsa el acto viciado es inexistente y en su consecuencia, sería inexistente o nula toda la actividad jurisdiccional que dicho acto ha generado, entre ellas, la sentencia de Cámara de fecha
6 de mayo de 2011.

Sostiene que el caso es un supuesto de excepción que hace ceder el principio y corresponde considerar a la sentencia impugnada como definitiva, en

virtud que la existencia de fraude procesal no podrá ser reeditada en ningún proceso posterior pues quedaría firme la negativa a producir la prueba pericial. Invoca el principio de la verdad objetiva.

Afirma que lo decidido por la alzada configura un supuesto de violación y errónea aplicación de la ley por arbitrariedad -art. 291 inc. e) CPr-.

Señala que se violan las siguientes normas: arts. 34, 35, 36 CPr., arts. 168, 169 Constitución Provincial, arts. 1014, 1026 del CC.

Manifiesta que el tribunal realiza una errónea aplicación de la ley. Cita doctrina que avala su postura y señala que para que las normas del artículo 1014 del CC sean operativas, los signos que sean considerados verdadera firma deben haber sido manuscritos por la persona que se le atribuye y haber obrado de buena fe. Agrega que las gravísimas sospechas sobre la firma de la letrada solo pueden ser despejadas con la realización de la pericia caligráfica. Insiste que el reconocimiento de la firma realizado por la profesional no es sincero, que el simple cotejo demuestra la falsedad de la firma impresa en el escrito de fs. 111. Alega que la interpretación contra legem efectuada por la Cámara (art. 1026 CC) consolida la validación de una firma falsa. Aduce que se interpreta erróneamente las facultades de los jueces y se limita el ejercicio de la potestad jurisdiccional del juez de grado. Hace reserva del caso federal.

En forma preliminar a los efectos de determinar la admisibilidad formal del recurso, se debe examinar si la sentencia recurrida es definitiva o equiparable a ella. Ese extremo constituye una condición “sine qua non” a los fines de la procedencia formal de los recursos extraordinarios, tal como lo viene sosteniendo en forma reiterada esta Alzada, en concordancia con la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia.

Es requisito de admisibilidad del Recurso de casación que sea intentado contra sentencias definitivas, en el caso de autos interlocutorios, se tendrá por tales aquellos que terminen el pleito o hagan imposible su continuación.

En base a lo expuesto, se puede concluir que no estamos ante una sentencia definitiva, teniendo en cuenta que en el caso se trató una cuestión incidental -la realización de prueba pericial sobre la firma impresa en el escrito de fs. 111-, que había sido reconocida por la letrada del demandado como de su

autoría y no causar perjuicio a la parte, materia que por tratarse de hecho y prueba son ajenas al recurso de casación.

Ello sin soslayar que esta cuestión se encuentra pendiente de investigación en sede penal conforme surge de fs. 228, en que consta que se ha realizado el pertinente examen pericial sobre el documento de fs. 111 y firma de la letrada involucrada.

Reparase que el fallo solo resuelve una cuestión incidental dentro de un proceso cautelar, no se expide sobre el fondo del asunto, cuestión que se resolverá en el juicio principal.

Tampoco se ha alegado o probado que estemos ante un supuesto de excepción al supuesto de sentencia definitiva, dado que la mera invocación de la posibilidad de ocasionar un gravamen irreparable – lo que no ha sido demostrado- no resulta suficiente.

A mayor abundamiento, se advierte que la alegada arbitrariedad no denota más que la discordancia del recurrente con la interpretación que del derecho aplicable efectúa el sentenciante, criterio uniforme declara la inadmisibilidad del recurso en estos supuestos, excepto que mediare la existencia de error absurdo circunstancia que no se acredita en autos pues la manifestación de que se conculcan garantías constitucionales no es suficiente para demostrar el mismo.

Se observa que el casacionista no refuta los fundamentos del fallo que fundamentan la medida, sino que puntualiza su crítica en la circunstancia que la firma impuesta en el documento de fs. 111 - conforme su criterio- del simple cotejo con otras surge distinta, razón que le habilita a afirmar que es falsa y que el reconocimiento por parte de la letrada no es sincero, manifestaciones que evidencian su disconformidad con el fallo basado en la

subjetividad del recurrente y la pretensión de provocar la revisión de decisiones firmes (ver sentencia de fs. 189/193).

Invocada la arbitrariedad de la sentencia es necesario para su acreditación que se manifieste en ella una alteración de los contenidos esenciales del proceso, la arbitrariedad por el sólo hecho de existir, es siempre desquiciante del debido proceso y del esquema de derechos y garantías constitucionales, lo que no se advierte en el particular. La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho sobre esta causal impugnativa que: "La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y no resulta según su criterio, sino que atiende sólo a supuestos de gravedad extrema en los que se verifique un apartamiento palmario de la solución prevista en la ley o una absoluta carencia de fundamentación". "La doctrina de la arbitrariedad requiere, para su procedencia, que las resoluciones recurridas prescindan inequívocamente de la solución prevista en la ley, o adolezcan de una manifiesta falta de fundamentación", lo cual no ocurre en autos pues la solución dada al caso es una de las variables posibles conforme el estado de las actuaciones y del derecho invocado sin perjuicio del error o acierto de su decisión.

Por todo lo expresado, se concluye que debe declararse formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por el actor.

Por ello, la **Sala A** de la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1º).- Declarar la inadmisibilidad del recurso de casación del actor de

fs. 242/256, contra la sentencia interlocutoria de fs. 212/214 por la causal prevista por el art. 291 inc. e) del CPr. Por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia y por abonada la tasa de justicia.

2º).- Tener presente la reserva del caso federal de fs. 255 vta.

3º).- Por Secretaría extráigase copia de la presente a fin de que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr).

4º).- Regístrese, notifíquese.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse inhibida de actuar la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 –DJPCh-).